

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales, (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 386.

Se encarga la captura de Francisca y Magdalena Rodríguez.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y empleados de Protección y seguridad pública, procederán á la captura de Francisca y Magdalena Rodríguez si se presentasen en esta provincia, remitiéndolas, si fuesen habidas, á disposición del señor Juez de primera instancia de Valladolid con la conveniente seguridad. Leon 24 de Agosto de 1849.—P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

*Señas.*

Francisca Rodríguez, natural de Salamanca, de 38 años de edad, cinco pies de estatura, color caído, gruesa. Tiene un lunar en el carrillo izquierdo y viste bastante corto. Magdalena Rodríguez; de la misma naturaleza, hermana de la anterior y de igual estatura, morena, de 51 años de edad; viste tambien bastante corto.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 387.

Se previene que las autoridades locales se encarguen de los presos que se les entreguen.

Tiene noticia este Gobierno político de que algunos Alcaldes constitucionales y pedáneos se niegan á recibir los presos que se les entregan por la Guardia civil ó por las justicias del tránsito. En su consecuencia he resuelto prevenir á aquellos funcionarios no paraliquen este servicio por ningún concepto bajo su mas estrecha responsabilidad, disponiendo la conduccion en la forma que se advierte en mi circular de 20 de Diciembre del año último inserta en el

Boletín oficial del mismo día (núm. 152) teniendo tambien presente la de 11 del actual, publicada en dicho periódico del 20 (núm. 99); en la inteligencia de que estoy dispuesto á no dispensar falta alguna en este punto, como asimismo el que no se facilite á la Guardia civil toda clase de auxilios para que puedan llenar debidamente el cometido de su instituto. Leon 22 de Agosto de 1849.—P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Dirección de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 388.

Han sido creados en esta provincia los nuevos Ayuntamientos de Robledo y Pozuelo compuestos el primero de los pueblos de Robledo y Robledino y el segundo de los de Pozuelo, Saludes y Altobar, cuya instalacion ha tenido lugar el día 12 del actual.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 20 de Agosto de 1849.—P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Núm. 389.

#### Intendencia.

La Dirección general de Contribuciones Directas, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

»Con fecha 9 del corriente dijo esta Dirección general al Intendente de la provincia de Guadalajara lo siguiente:—Esta Dirección general se ha enterado del expediente promovido por el Cabildo Eclesiástico y demás propietarios de molinos arneros del término de Molina, en solicitud de que se declare sin efecto la resolución de V. S. por la cual se les hace contribuir en inmuebles por las dos terceras partes de la renta que percibe dicho molino, á pretexto de que la reparacion y conservacion de estos, es de cuenta del arrendatario y no del dueño, segun las escrituras de arriendo, cuando está terminantemente mandado en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, que de la cantidad en que se hallen arrendados esta clase de edificios, se considere solo la 3.<sup>a</sup> parte como renta sujeta á la contribucion territorial, y teniendo presente la Dirección, que si bien se resolvió en la citada Real orden, que para la evaluacion de los molinos arneros se tomase por

base la cantidad en que se hallasen arrendados, cual alegan los interesados fué, (y así ha debido entenderse) en el supuesto de que esta cantidad representase la verdadera renta que á ellos correspondiese por su clase, circunstancias y ventajas de su respectiva situación, sin tener en cuenta para nada las condiciones con que estuvieren dados en arriendo ó pudieren arrendarse; ha acordado decir á V. S., 1.º: que cuando la renta estipulada no sea la que al molino corresponda, á juicio de los peritos, debe partirse para el objeto de la referida resolución, de la que estos le graduen, aunque exceda de la que efectivamente perciba el dueño, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 tan oportuna como perfectamente aplicado en el artículo 12 de la Real orden circular de 10 del mes anterior, sobre el reparto de los 50 millones mas por contribucion territorial; y 2.º Que de la verdadera renta de esta clase de edificios ó de la que se fije como tal por los peritos, deben deducirse siempre dos terceras partes; una por razon de huecos y gastos de conservacion, ya sean de cuenta del dueño ó del arrendatario; y otra, como renta procedente de las máquinas ó aparato, que para el ejercicio de la industria, contiene el edificio y se han arrendado con el mismo, quedando únicamente la tercera parte restante sujeta á la contribucion territorial, segun se declaró en la citada Real orden de 26 de Octubre de 1847. = Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que conforme á esta aclaracion se sirva resolver la queja que la motiva, circulándola ademas por medio del Boletín oficial como regla general, á que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esa provincia han de atemperarse en adelante, para la evaluacion de los edificios de que se trata. = Y la Direccion lo traslada á V. S. con igual objeto y que sirva de gobierno á esa Administracion de Contribuciones Directas.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 22 de Agosto de 1849. = Vicente Garcia Gonzalez.*

Núm. 390.

Habiendo acudido á esta Intendencia el Ayuntamiento de Matadron esponiendo los daños sufridos en el pueblo de Castrotierra por efecto de la nube que descargó el día 28 de Junio último, acompañando la competente justificacion y pidiendo que en su consecuencia se le tenga en cuenta para el pago de sus contribuciones, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia conforme lo previene el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 (inserta en los números 6 y 7 de dicho periódico, fechas 14 y 17 de Enero del año próximo pasado) para conocimiento de los pueblos y que estos espongan sobre el referido hecho á esta Intendencia lo que se les ofrezca y parezca. Leon 23 de Agosto de 1849. = Vicente Garcia Gonzalez.

Núm. 391.

## COMANDANCIA GENERAL.

Establecimiento central de Instruccion de caballería. = 6.º Escuadron. = Filiacion del Soldado desertor Manuel Entrago Ferreras, hijo de Pedro y de Lorenza, natural de Cospedal, en la provincia de Leon: vecindado en su pueblo; su edad 19 años, estado soltero; pelo y cejas negro, ojos pardos, color bueno, nariz regular, su estatura 5 pies 4 pulgadas. Fué declarado soldado por su pueblo en el reemplazo de 1847, para servir á S. M. por el tiempo de 7 años el 26 de Junio de 1848. = Alca'á de Henares 17 de Agosto de 1849. = Es copia. = Avellaneda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que el espresado Manuel Entrago sea perseguido como tal desertor y capturado puesto á mi disposicion para los efectos convenientes. Leon 21 de Agosto de 1849. = El Brigadier Comandante general, Muñoz.

*Continúa el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 sobre Escuelas normales, inserto en el número 86.*

Art. 52. Los mismos programas señalarán:

1.º La parte de enseñanza que, segun el art. 20 del Real decreto de 30 de Marzo último, tendrá obligacion de dar en las escuelas normales elementales, el inspector de la provincia, y las épocas en que habrá de verificarlo.

2.º La enseñanza que en las escuelas normales superiores tendrá que suministrarse por extraordinario á los alumnos procedentes de las elementales, para completar su instruccion, conforme al art. 6.º del mismo decreto. El todo ó parte de esta enseñanza extraordinaria podrá encargarse al inspector de la provincia.

Art. 53. Los alumnos libres no podrán asistir mas que á las explicaciones teóricas, á la enseñanza del dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de agricultura.

Art. 54. Los maestros alumnos asistirán á las clases y ejercicios que tengan por conveniente, segun la instruccion que necesiten adquirir.

Art. 55. Los niños de la escuela práctica asistirán á las horas, y darán las lecciones que se prevengan tambien en los programas.

Art. 56. Con sujecion al programa general que publique la direccion general de Instruccion pública, los maestros de las escuelas normales formarán al principio de cada curso, poniéndose de acuerdo con el director, el programa particular de sus respectivas enseñanzas, dividido en lecciones. Estos programas particulares se remitiran al Gobierno, para que los haga examinar por la comision auxiliar de Instruccion primaria.

Art. 57. Los libros de texto se elegirán, en junta de profesores, de entre los aprobados al efecto por el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 58. Cada escuela normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la instruccion primaria en las diferentes partes que abraza, y de los que sin tener este objeto especial, pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

## TITULO VII.

*De los exámenes.*

Art. 59. Habrá dos clases de exámenes: *particulares y anuales.*

Art. 60. Los exámenes particulares se verificarán cada tres meses, ante los profesores de la escuela, podrán asistir el rector de la universidad, ó el director del instituto, presidiéndolos entonces, y el inspector de la provincia, que tomará asiento entre los maestros.

Art. 61. Los exámenes anuales serán públicos y tendrán lugar al final del curso, debiendo empezarse inmediatamente después que concluyan los del instituto de segunda enseñanza.

En la escuela normal central se harán ante los profesores del establecimiento, presidiendo un individuo del Real Consejo de Instrucción pública.

En las escuelas normales superiores compondrán el tribunal, el rector, presidente; el director y maestros de la escuela, y el inspector de la provincia.

En las escuelas normales elementales serán jueces el director del instituto, presidente; el director y maestros de la escuela, y el inspector de la provincia.

El eclesiástico se sentará después del director de la escuela, siguiendo el inspector, los maestros por órden de antigüedad, y el regente de la escuela práctica.

Art. 62. Los exámenes serán orales y durarán para cada aspirante media hora por lo menos. Cada profesor hará las preguntas que tenga por conveniente sobre los ramos de cuya enseñanza estuviere encargado, y el inspector sobre todos indistintamente.

Cada examinando presentará igualmente una muestra de su letra, escrita el día anterior ante el director y regente de la escuela, dictando uno de ellos.

Art. 63. Todos los individuos del tribunal, incluso el presidente, tomarán en una papeleta, dispuesta al efecto, las notas que estimen oportunas respecto de cada examinando.

Art. 64. Concluidos los ejercicios de cada día, el tribunal quedará deliberando en secreto para pronunciar sus fallos. Empezará por votar con bolas negras y blancas si el alumno examinando merece ó no ser aprobado: en el primer caso pasará á la calificación, y en el segundo quedará el alumno suspenso para repetir el examen dentro de los ocho días anteriores á la apertura del nuevo curso.

Art. 65. Las calificaciones de los aprobados serán *sobresaliente, bueno ó mediano.* Se harán por medio de papeletas en que cada juez escriba la que estime justa, valiendo la calificación que obtenga mayoría absoluta de votos: si hubiere empate, se pondrá la calificación mayor, y en todo otro caso, la media.

Art. 66. El alumno que en el segundo exámen fuere también reprobado, tendrá que repetir el curso.

Art. 67. Los aspirantes á maestros que hubieren terminado sus estudios en una escuela normal, recibirán un documento con que acrediten haber sido aprobados en todos los cursos, y la nota obtenida en cada uno, para que con él puedan presentarse ante las comisiones de exámenes, á fin de obtener el título que les corresponda.

Art. 68. Los alumnos libres podrán igualmente examinarse de las materias que hubiesen cursado;

y siendo aprobados, se les entregará una certificación en los mismos términos que á los anteriores.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la escuela práctica, habrá también exámenes en los mismos términos que está prevenido para las escuelas ordinarias.

## TITULO VIII.

*Del gobierno, régimen y disciplina en las escuelas normales.*

## CAPITULO PRIMERO.

*Del Gefe político.*

Art. 70. Los Gefes políticos de las provincias tienen, respecto de las escuelas normales de instrucción primaria, las mismas facultades que respecto de todos los establecimientos de enseñanza les señala el artículo 105 del plan vigente de Estudios.

Art. 71. Es además cargo suyo el fomentar y proteger estas escuelas, suministrarles recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, atendiendo las reclamaciones de sus gefes, siempre que estos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 72. Cuidarán de hacer efectivas las cantidades señaladas en el presupuesto provincial ó municipal para el sostenimiento de las escuelas, y de que se entreguen mensualmente, por dozavas partes, á quien corresponda, en la forma que se dirá mas adelante.

## CAPITULO II.

*De los rectores.*

Art. 73. Los rectores son los gefes natos de todas las escuelas normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Dirección general de Instrucción pública, relativas á estos establecimientos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen órden de las escuelas superiores de que estan inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la mas completa enseñanza; visitar con frecuencia, por sí ó acompañados del inspector de la provincia, todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al director y maestros; remediar sus faltas, y cuando no bastare su autoridad, dar parte al Gobierno, suspendiéndolos también en caso de urgencia.

3.º Enterarse con frecuencia, por medio de los directores de los institutos, del estado de las escuelas elementales; mandar, cuando lo crean oportuno, visitadores á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al Gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.

4.º Entregar á los directores de las escuelas superiores las cantidades que estén señaladas para gastos de establecimiento, y vigilar sobre que se inviertan debidamente.

5.º Gestionar con los gefes políticos de las provincias comprendidas en su distrito, el pago puntual de las pensiones de sus respectivos alumnos, y de las demas cantidades que, procedentes de los presupuestos provinciales ó municipales, deban entrar en las cajas de la universidad para sostenimiento de las escuelas superiores.

6.º Decidir las dudas que los directores de instituto ó de escuela les consulten relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de esta, acudiendo al Gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustración ó no esten facultados para resolverlas.

7.º Conceder para solo dentro del distrito universitario, hasta un mes de licencia á los directores y maestros, dando parte al Gobierno, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

8.º Remitir mensualmente á la Direccion general un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela superior, y un resumen de los partes que le envíen los directores de los institutos respecto de las elementales.

9.º Remitir igualmente al fin de cada curso un cuadro estadístico de la misma escuela y de todas las demas normales de su distrito, acompañándolo de una memoria acerca de los adelantos conseguidos en estos establecimientos, y de las reformas y providencias que convenga adoptar para mejorarlos.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*El Lic. D. Lorenzo Besada, Auditor de marina, honorario y Juez de primera instancia de Astorga y su partido.*

Cita, llama y emplaza á Agustín de Anta natural de Codesal y vecino de Alvares para que al término de treinta dias se presente en este Juzgado y su cárcel nacional á contestar á los cargos que le resultan en la causa de oficio que se instruye en averiguacion de los autores del robo de ocho mil ochocientos rs. á Francisco Docal vecino de Santa Maria de Riveiro, pues se le oirá y administrará justicia; apercibido que de no comparecer se sustanciará la causa en su rebeldía y declarándole incurso en las penas de ley le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga 20 de Agosto de 1849. = Lorenzo Besada. = Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

#### *Alcaldía pedánea de Navianos de la Vega.*

Habiéndose aparecido en este pueblo en el dia cuatro del corriente despues de anochecer un buey cuyas señas se espresan á continuacion, sin que se sepa quien sea su dueño, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que pueda llegar á su conocimiento. Navianos de la Vega y Agosto 15 de 1849. = Santos Perez.

Señas.

Edad como de 10 años, pequeño, pelo pardo, paleta de las astas.

#### *El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se proceda á nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Navarra por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850; en cuya virtud se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de la particular de dicho distrito (Pamplona) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 4 de Setiembre inmediato en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 23 de Agosto de 1849. = P. A. D. S. I. = El Interventor, Antonic Aringuella. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Han llegado las Dispensas matrimoniales embancadas hasta el dia 27 de Enero del corriente año, los interesados pasarán á recogerlas á la Secretaría de Cámara del Obispado, á la brevedad posible. Leon y Agosto 24 de 1849. = Plácido Marcos.

Se arriendan todas las posesiones de tierras, prados y casas, en el término de Barrillos de Curueño Gallegos, Barrio y Castro pertenecientes á D. José Gonzalez Alegre, vecino de Oviedo las personas que quieran interesarse en su arriendo pueden verse con D. Rafael Rodriguez vecino de esta ciudad, vive calle de la Rua, núm. 42.